

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N° 54-001-4053-2016-00614-00

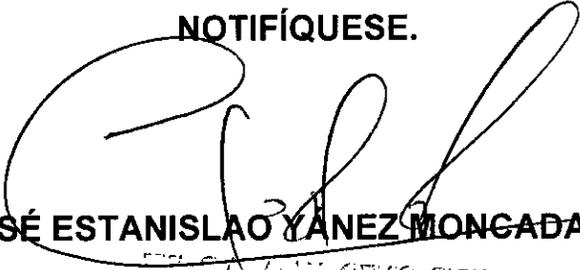
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

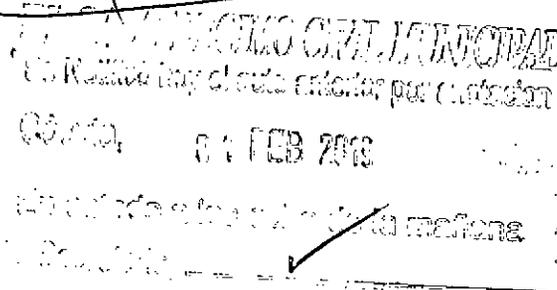
Cúcuta, *Tres días y uno* (3-1) de enero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al auto de fecha enero 17 de 2019 (folios 67 a 68) donde se ordenó previo secuestro y avalúo, efectuarse el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, y dando alcance al auto mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2016 (folios 29 a 30), y por observarse que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de cautela por parte de la O.R.I.P., de ésta ciudad (folio 62), procédase con el secuestro del bien inmueble de propiedad de los codemandados GUILLERMO ROJAS RODRIGUEZ y NEIDA JANETH ALEN CARVAJAL, el cual se encuentra ubicado según la O.R.I.P como lote 41 manzana 17 urbanización prados del este de esta ciudad, bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-157886; para lo cual comisionese al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría oficiése al señor alcalde de la ciudad, a la auxiliar de la justicia, y líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.



EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00629-00

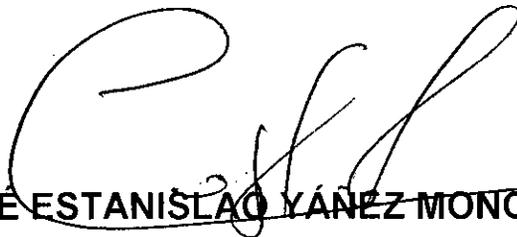
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 104 a 106, suscrito por el doctor LEONIDAS LARA ANAYA, en su calidad de apoderada general del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA** como cedente, el doctor EDGAR ANTONIO GARCIA GAMEZ, en su calidad de representante legal de **DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA (DISPROYECTOS LTDA)** como comprador, y el doctor RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ en su calidad de representante legal de la **FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, sería del caso proceder a acceder a dicha cesión, si no se observara que la misma fue realizada en lo que respecta a la obligación del demandado señor **AYALA HENDER con CC 13491965**, como así se desprende de dicho contrato de cesión a los folios 104 y 106; y si observamos el proceso de la referencia podemos constatar con certeza que el referido señor no es parte de éste proceso; así las cosas no es procedente acceder a lo solicitado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, a 1 FEB 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, 

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4053- 010-2016-00647-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

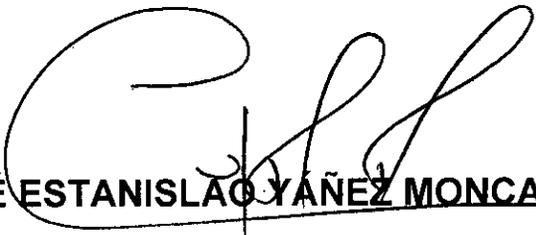
Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta que el apoderado Judicial de la parte ejecutante, allega publicación del edicto emplazatorio de que trata el artículo 108 del C.G.P.; y respecto al codemandado señor HERNAN DARIO HERNANDEZ DE LA HOZ; sería del caso proceder a realizar el correspondiente registro nacional de personas emplazadas en página web por parte del despacho, si no se observara que la publicación que se efectuó no cumple con las exigencias del artículo 108 citado, por cuanto éste codemandado no aparece registrado en el edicto emplazatorio como parte, es decir, se le emplaza, pero no figura como integrante de parte codemandada; en razón a ello, no se procede a efectuar el correspondiente registro nacional de personas emplazadas por parte de este despacho; además de lo anterior se le recuerda al mandatario judicial de la parte ejecutante, que él, en el escrito de demanda en el ítem de notificaciones suministró los correos electrónicos de los codemandados, por ende, se le exhorta, para que proceda a notificar por éste medio, ya que esa es la finalidad del requerimiento de los mismos en el escrito de demanda en concordancia con lo preceptuado en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 e inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso.

No está por demás, poner en conocimiento del señor mandatario judicial de la parte ejecutante, que el codemandado que está legalmente notificado es el señor RUBEN DARIO JOHNSON CASTAÑEDA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 1 FEB 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00035-00

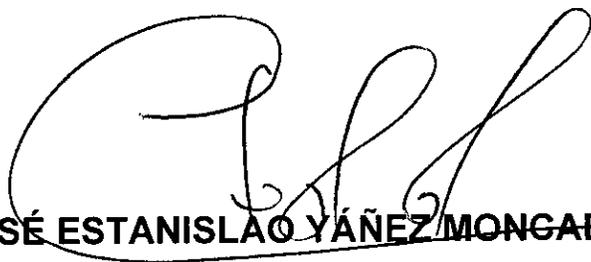
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

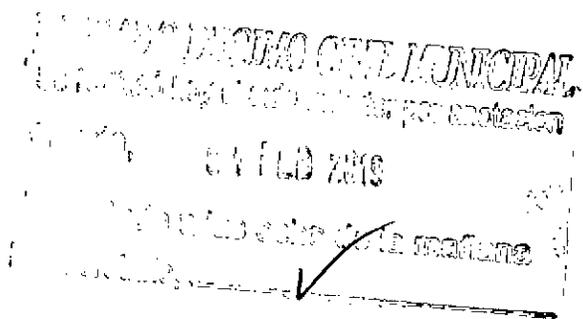
Observando el despacho que mediante auto de fecha enero 28 de 2019, en el numeral cuarto de la parte resolutive se ordenó tener a la abogada MARIA JOSE MURGAS ROBLES como dependiente judicial de la parte ejecutante, y observándose que dicha solicitud no era para ser resuelta dentro del proceso de la referencia, a pesar de que en el escrito petitorio en su encabezado se hace alusión al radicado del proceso, es decir, 2017-35, si no para otro proceso donde figura como demandante DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. (folio 66), es en razón a ello, que procedemos a dejar sin efecto el numeral **cuarto** de la parte resolutive del mencionado auto, reitero, por cuanto la referida profesional del derecho no está autorizada para actuar dentro de éste proceso, sino en otro diferente; **como consecuencia de lo anterior desglóse el escrito obrante al folio 66 del expediente, y ubíquese en el proceso correspondiente; así mismo déjese incólume el resto de la referida providencia.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA



**EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RAD. N° 54-001-4053-010-2017-00456-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por la **ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO "CORFEINCO"**, representado legalmente por la señora AURA MARIA POVEDA GARCIA, a través de apoderada Judicial, contra la señora **MYRIAM PATRICIA JURADO LUNA**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado en el escrito de **reforma** de demanda, por la cuantía de **\$3.930.536,00**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **30 de septiembre de 2016**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la demandada del auto mandamiento de pago personalmente, como se desprende al folio 54; y a pesar de haber retirado el traslado de la demanda, y contestado la misma, observa el despacho que no propuso ningún medio exceptivo al respecto, si no que se limitó a manifestar que debido a una incapacidad médica y en proceso de calificación por invalidez, es por lo que no está devengando salario, si no auxilio por incapacidad, y que la única alternativa de pago es a través de la condonación del crédito, solicitando al despacho que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de medida cautelar (folio 59); en razón a ello, y a la ausencia de excepción de fondo al respecto, por no atacar las pretensiones de la demanda, no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago proferido en el auto que acepto **reforma** de demanda por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$276.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor del ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Téngase a la señora **MYRIAM PATRICIA JURADO LUNA**, para que actúe en causa propia, en armonía con el artículo 28 numeral 2º del decreto 196 de 1971.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en el auto que acepto **reforma** de demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a la señora **MYRIAM PATRICIA JURADO LUNA**, para que actúe en causa propia, en armonía con el artículo 28 numeral 2º del decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA, JUEZ EJECUTORIAL
Señor Juez, en virtud de la presente resolución
Cúmplase, en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 14 de mayo de 1971.
En orden a las partes de la mañana
El Secretario. _____

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00511-00 *Lo*

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por por el **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada Judicial, contra los señores **OSCAR FABIAN ARAQUE CORZO** y **CARLOS ALBERTO CUDRIS CONDE**; observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra los demandados referenciados, **respecto al pagaré N°6112 320034926 por la suma de \$71.410.407,97**, por concepto de **saldo del capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por la suma de **\$2.198.742,43**, por concepto de **intereses de plazo** del saldo del capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas desde el 10 de enero de 2017, **hasta** el 24 de abril de 2017 a la tasa del 10.50% E.A., más por los intereses moratorios a la tasa del 19.76 E.A., y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 25 de abril de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; y **contra el codemandado señor OSCAR FABIAN ARAQUE CORZO respecto al pagaré sin número de fecha 03 de diciembre de 2013 por la suma de \$2.248.006,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa del 28.51% E.A., y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de diciembre de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objetos de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, ya que se presentó como soporte de la acción los respectivos pagarés, y los demás documentos que requiere la demanda; **como también se observa que la garantía hipotecaria** cumple igualmente con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en razón a ello determina el despacho que tanto el título valore objeto de ejecución como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo **468** del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a los demandados por aviso previo los agotamientos de Ley, como se observa a los folios 89 a 91, y 92 a 94, del auto mandamiento de pago, y no retirando el traslado de la demanda, ni contestando la misma, ni proponiendo ningún medio de exceptivo al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 de la misma obra; en consecuencia en la parte resolutive de este auto se decretará el remate del bien inmueble objeto de acción real, previo secuestro y avalúo del mismo, el cual se encuentra embargado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso; auto mandamiento de pago que se adiciona, en el sentido de que se proseguirá la presente ejecución, tal como se pretendió en las pretensiones de la demanda, donde la parte ejecutante

solicitó que se librara mandamiento de pago además por la cuantía de \$1.850.573,00, por concepto de capital del pagaré con fecha de creación diciembre 03 de 2013, más los intereses moratorios sobre esta cantidad a partir del 20 de septiembre del año 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, ya que el despacho fue omisivo de manera involuntaria en el proferimiento del auto mandamiento de pago, que no cobijó ésta cuantía a pesar de haberse pretendido en el escrito de demanda; cumpliendo además el título valor con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y que se encuentra respaldada por la garantía hipotecaria según lo expuesto en el clausulado de la misma, como así se registrará en la parte resolutive de éste auto; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$7.100.000,00, que serán pagados por quienes integran la parte demanda, a favor de la parte ejecutante; los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

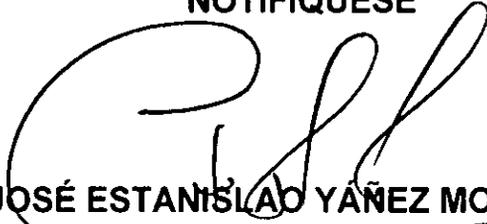
PRIMERO: Previo secuestro y avalúo del bien inmueble, efectúese el remate del mismo que garantiza con hipoteca, los contratos de mutuo objeto de pretensión; el cual está plenamente identificado dentro de éste proceso, y se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, y lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor del demandante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
En Nación y en el día de la fecha por anotación
Cada, 01 FEB 2012
Se notado a las ocho de la mañana
El Secretario, 

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00969-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el señor **JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ**, contra la señora **MARIA HELENA HEREDIA CARRILLO**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado, contra la señora antes referida, **respecto de la letra de cambio N°LC-211 5103211, por la cuantía de \$525.000,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda; más por los intereses corrientes o de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de noviembre de 2014, hasta el 20 de octubre de 2015; más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de octubre de 2015, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto de la letra de cambio N°LC-211 7682807, por la suma \$525.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda; más por los intereses corrientes o de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 octubre de 2015, hasta el 02 de octubre de 2015; más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de octubre de 2015, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto de la letra de cambio N°LC-211 7682808, por la suma de \$525.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda; más por los intereses corrientes o de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de octubre de 2015, hasta el 22 de noviembre de 2015; más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de noviembre de 2015, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto de la letra de cambio N°LC-211 7682809, por la suma de \$525.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda; más por los intereses corrientes o de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 octubre de 2015, hasta el 22 de diciembre de 2015; más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de diciembre de 2015, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto de la letra de cambio N°LC-211 7682810, por la suma de \$525.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en**

la letra de cambio anexa al escrito de demanda; más por los intereses corrientes o de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **09 de octubre de 2015**, hasta el **22 de enero de 2016**; más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **23 de enero de 2016**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; **respecto de la letra de cambio N°LC-2117682811, por la suma de \$525.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda; más por los intereses corrientes o de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **09 octubre de 2015**, hasta el **22 de febrero de 2016**; más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **23 de febrero de 2016**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; **respecto de la letra de cambio N°LC-2117682812 por la suma de \$525.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda; más por los intereses corrientes o de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **09 de octubre de 2015**, hasta el **22 de marzo de 2016**; más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **23 de marzo de 2016**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; **respecto de la letra de cambio N°LC-2117682813, por la suma de \$525.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda; más por los intereses corrientes o de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **09 de octubre de 2015**, hasta el **22 de abril de 2016**; más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **23 de abril de 2016**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objetos de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la demandada por aviso, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, previo agotamiento de los tramites de Ley; y teniéndose en cuenta que no retiró el traslado de la demanda, ni contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello que el titular de éste despacho debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código últimamente citado, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por

encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$360.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Atendiendo la solicitud allegada por la mandataria judicial de la parte ejecutante en su escrito obrante al folio 34, sería del caso proceder a ordenar que se ponga a disposición de éste despacho judicial, los remanentes o bienes desembargados del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-197767, si no se observara que la profesional del derecho no mencionó en que Juzgado o Ente se adelanta proceso contra la acá demandada para proceder de conformidad, como tampoco suministró en su escrito el número del radicado del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

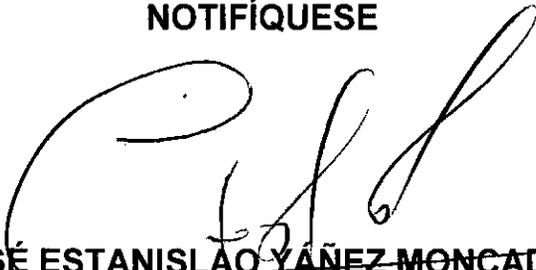
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

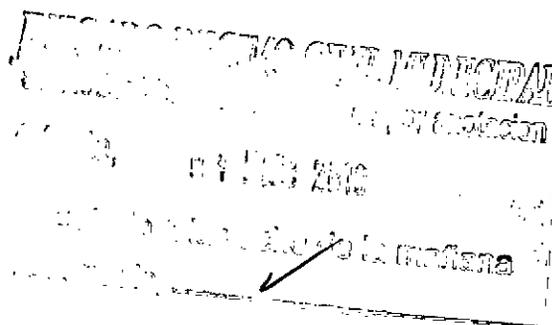
TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenernos de decretar la medida cautelar respecto del remanente o bienes desembargados del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-197767, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00988-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra el señor **CARLOS ALBERTO MARQUEZ LA CRUZ**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referido, por la cuantía de **\$97.063.000,00**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda; más los intereses moratorios que se causaron desde el **11 de agosto de 2017**, hasta que se pague la totalidad de la obligación, conforme a lo preceptuado en el artículo 884 C. Co, modificado por la Ley 510 de 1999 artículo 111.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado al demandado del auto mandamiento de pago por **aviso previo el agotamiento de los tramites de Ley, como se desprende a los folios 38 a 40**; y observándose que no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$8.735.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 43 a 44, suscrito por el doctor **NÉSTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS**, en su calidad de representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, como cedente, y la doctora **LINA MARIA YEPEZ VARGAS**, en su calidad de representante legal de **RF ENCORE S.A.S.**, como cesionario de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil **accede a reconocer y tener** a la cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso de la referencia a **RF ENCORE S.A.S.**; y a su vez **accede reconocer** personería para actuar al abogado **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado Judicial de **RF ENCORE S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Aceptase la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de éste proceso a favor de la sociedad RF ENCORE S.A.S., y téngase al mismo como acreedor del demandado, conforme lo motivado.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado Judicial del cesionario en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

RECIBIDO REGISTRO MUNICIPAL
Se Recibe Legitimación de la Ejecución
Cúcuta, 01 FEB 2019
En conformidad a lo ordenado en la sentencia
El Secretario, _____

**Verbal restitución bien inmueble arrendado
Radicado 54-001-4003-010-2018-00854-00**

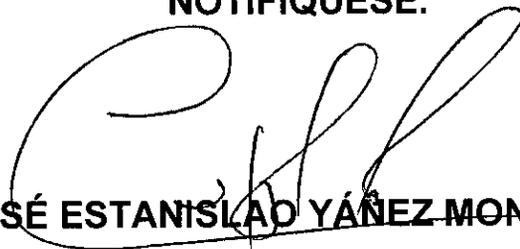
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

En diligencia de fecha diciembre 07 de 2018, se constató por parte del titular de éste despacho, de que el inmueble objeto de acción no se encontraba en estado de ruina, como tampoco desocupado por cuanto dentro del mismo habían bienes muebles; en razón a ello, para proceder a señalar nueva fecha y hora para la diligencia de inspección, se requiere que el mandatario judicial demandante bajo la gravedad del juramento manifieste que el mismo se encuentra abandonado; por tal razón, no se accede a lo solicitado, hasta tanto no se haga la afirmación al respecto como se solicita en éste auto

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto en la forma por anotación
Cúcuta, 01 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____